

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 1482.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 1598.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Policia sanitaria.**—El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 24 de junio anterior lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:—«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto a este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 1.ª que a continuacion se inserta.—Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz albeitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de segunda clase, procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este su primijese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el D. José, la calificacion de segunda clase.—Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó a sumaria.—Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerrogativas y facultades que ha cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente, parezcan las palabras profesor de albeiteria y profesor de veterinaria, y que se determinó, á fin de evitarlos, en el art. 15, título 1.º del Real decreto de 14 de octubre

de 1857, que ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.—La Seccion es de dictamen que no siendo título el de D. Francisco Granda mas que de albeitar-herrador, y el de D. José de profesor veterinario de 2.ª clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno la consulta que el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los Subdelegados de veterinaria Palma 26 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

#### Núm. 1599.

**Sanidad.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Subgobernador de Menorca lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta que con fecha 27 de marzo último ha dirigido á la Superioridad el Subgobernador de Menorca, referente al tratado sanitario á que deberá sujetar á los buques de guerra que procedentes de puertos estrangeros lleguen á aquella isla con la patente limpia pero sin visa por el Cónsul de España en el punto de partida.—Visto el párrafo final del artículo 18 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855 y la regla undécima de la Real ór-

den de 6 de junio del año próximo anterior, en que terminantemente se previene se considere como sucia la patente de todo buque que carezca de la legalizacion consular.—Vistas las Reales órdenes de 8 de julio y 30 de setiembre de 1857, en las cuales se dictan las reglas que han de observarse sobre la visa de las patentes cuando no hubiere Cónsul español en el puerto de partida y cuando se advierta en dichos documentos alguna irregularidad ó defecto esencial.—Considerando que los buques á que el Subgobernador de Menorca alude en su consulta, están obligados como los de otra clase cualquiera, á presentar su patente con la visa consular que exigen dichas disposiciones como requisito indispensable para desvanecer toda duda ó sospecha en cuanto al buen estado de la salud del punto de procedencia.—Considerando que no hay fundamento, razon legal, ni motivo alguno que pudiera justificar su exclusion de la regla general establecida sobre el particular en nuestra legislacion sanitaria.—Y considerando, en fin, que es muy conveniente ya que no añadirá las existentes nuevas y mas severas precauciones la puntual observancia al menos de las establecidas.—Es de dictamen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva proponer al Gobierno, la conveniencia de resolver la consulta que motiva este informe, declarando que los buques de que se trata cuando se presentan con la patente limpia pero sin la visa ó refrendo consular, deben sufrir el trato á que les sujeta la legislacion del ramo.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad maritimas. Palma 26 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

#### Núm. 1600.

**Sanidad.**—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—Vistas la comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz fecha 15 de febrero último y la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de abril siguiente S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Ayudantes de Marina sean vocales natos de las Juntas Sanitarias cuando desempeñen las funciones de Capitanes de puerto.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad maritimas y su cumplimiento. Palma 27 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

#### Núm. 1601.

**Quintas.**—En la Gaceta de Madrid número 199 correspondiente al día 18 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espedito promovido por Catalina Garcia y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente: Considerando que el espresado mozo es-

puso en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la escepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien su Magestad disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1861.—El Subsecretario,—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo.

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

1.ª Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2.ª Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.

3.ª Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.

4.ª Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

5.ª El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.ª Que V. E. designe tambien un Jefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.ª Que ademas del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se estenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.ª Que se encargue á los Jefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su encargo.

9.ª Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 para los efectos á que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10.ª Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11.ª Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12.ª Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de esenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855 y 24 de marzo de 1856.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.—El Subsecretario,—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 25 de julio de 1861.—El V. P. D. C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1602.

Orden público.—Circular.—El Esctísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 18 del actual la Real orden cuyo tenor es el siguiente.

«La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verican-

do de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Orán, á la que dá lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugestiones de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Península, por la fisible y equivoca que puedan reportar en aquel pais, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos; aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á buscar en estrangera patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las escitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 15 de setiembre de 1853, y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad se adopten enérgicamente todos los medios que su celo le sugiera para impedir las emigraciones clandestinas, que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios dependientes de este Gobierno á quienes compete la vigilancia para impedir las emigraciones á que hace referencia la preinserta soberana disposicion. Palma 27 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—G. I.—Miguel Amer.

Núm. 1603.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Habiendo observado que todos ó la mayor parte de los peones camineros vecinales de esta provincia no van provistos segun dispone el art. 19.º del Reglamento del correspondiente nombramiento é instruccion reglamentaria, faltándose en ésta misma no solo á las prevenciones de instruccion si que tambien á las reglas de buen servicio; he acordado que en el plazo improrogable de 20 dias se les provea á dichos funcionarios de los documentos ántes enunciados debiendo los Sres. Alcaldes darme conocimiento del puntual cumplimiento de esta disposicion. Palma 27 de julio de 1861.—El Gobernador,—V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Caza.—Ha llegado á mi noticia que algunas personas dando equivocada inteligencia á la circular de este Gobierno de provincia de 24 de este mes y prescindiendo de lo que se halla dispuesto en las leyes y órdenes superiores, tratan de invadir la propiedad ajena y contra la voluntad de sus dueños cazar en sus tierras. Esto no puede ser de ningun modo, sin incurrir en grave responsabilidad. El Real decreto de 13 de setiembre de 1837 dispone que él disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 11 de enero de 1812 que son los destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponden privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar en ellos sin su previo permiso ó de quien sus veces hiciese: y la Real orden de 25 de noviembre de 1847 declara que acotar es poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente: que la ley prohíbe la invasion de todo terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado, sin exigir que esté cerrado de pared continua, y que así se haga cumplir contra los cazadores que intenten semejantes invasiones contrarias al testo de las leyes y al respecto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado. Así que, no pueden ser invadidos dichos terrenos contra la voluntad de sus dueños, sin incurrir en grave responsabilidad: lo que para el debido conocimiento he dispuesto que se publique en el Boletín y periódicos de esta capital, á fin de que cada uno cuide de cumplir dichas disposiciones en la parte que les corresponde. Palma 29 julio 1861.—El Gobernador V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1605.

Orden público.—Circular.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del actual que este Gobierno remita al de S. M. un resumen trimestral de las providencias dictadas gubernativamente para el castigo de faltas por mi autoridad y la de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dichos funcionarios se servirán remitir con sujecion al adjunto modelo el resumen correspondiente á los dos primeros trimestres del presente año; cuidando de verificarlo con la mayor exactitud en lo sucesivo y dando conocimiento á este Gobierno de quedar enterados de esta circular y de darle puntual cumplimiento. Palma 26 de junio de 1861.—El V. P. del C. P.—G. I.—Miguel Amer.

Núm. 1608.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 28 de julio de 1861 en Palma.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de recibir un escrito del de Cataluña al que acompaña una letra de 522 reales a favor de un sargento del regimiento infantería de Luchana que la perdió en las calles de Barcelona a su paso con la partida de los individuos del cuerpo procedentes de los baños de Caldes: y habiéndola encontrado el soldado del batallón cazadores de Segorve Gregorio Mayor, la entregó al cabo de su escuadra, á fin de que por el conducto de ordenanza llegara á poder de su jefe. Este rasgo de honradez que tan favorable concepto hace formar del estado de moralidad en que se encuentra el ejército, no ha sido el único que ha tenido lugar en otras ocasiones y por motivos análogos, llenando de un noble orgullo á sus autores, cuyos nombres se han dado á conocer públicamente, como se verifica ahora con el de Gregorio Mayor para la debida y justa satisfacción de sus compañeros de armas.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día á los efectos indicados.—El coronel jefe de E. M.— Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1609.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 13 del Actual dice á esta Administracion principal, lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de la que produjo con fecha 3 de abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los molinos de aceite que teniendo dos ó mas vigas ó prensas montadas y en aptitud de trabajar, solo contribuyen por una de ellas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar, que para evitar los abusos que pueden cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporcion que existe entre las prescripciones á dichos artefactos y los que se usan en toda otra clase de fabricacion, se hagan estensivas las que contiene la Real orden de 6 de setiembre de 1854 á los molinos de aceite aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demas artefactos que usen y tengan montados y en disposicion de funcionar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y de los señores Alcaldes de los pueblos de estas islas, para su puntual cumplimiento en la parte que les sea respectiva, dando parte

Núm. 1606.

Vigilancia.—Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas conducentes para conseguir la captura de Miguel Muntaner hijo de Juan y de María Casañer, natural y vecino de la villa de Sóller, á cuyo individuo se le ha formado causa criminal por el Juzgado de primera instancia, del distrito de la Catedral, en esta capital, por lesiones causadas á Pedro Juan Garcias, cuidando dichos funcionarios ponerlo á mi disposicion, si fuere habido, ó en caso contrario, manifestarme el resultado de sus diligencias. Palma 30 de julio de 1861.

—El V. P. del C. P.—G. Y.—Miguel Amer.

Núm. 1607.

D. Miguel Amer, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de la provincia de las islas Baleares.

Hago saber: Que D. Francisco Martinez Sanchez, vecino de Mahon y á su nombre y con poder bastante el procurador de esta ciudad D. Bartolomé Peña y Bosch, ha presentado en este Gobierno el día 29 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina plómica, que tendrá por nombre Catalina sita en el punto que llaman la Tanca del Verins del predio Capifort, término de Mahon. El terreno regulado linda al N. y demas vientos con tierras del mismo predio, propiedad de D. Guillermo Ildefonso de Olives.

Designa las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la espresada Tanca del Verins situada al N. y á los treientos cincuenta metros de distancia de la casa denominada Capifort, punto indubitado y fijo. Desde aquel punto, que es la calicata, se han medido con direccion al S. cien metros: este es el punto de salida. Desde este con direccion al O. se han medido otros cien metros, y se ha colocado la primera estaca, desde esta con direccion al N. se han medido doscientos y puesto la segunda estaca: volviendo al punto de salida con direccion E. se han medido quinientos metros y situada la tercera estaca y desde esta con direccion al N. se han medido doscientos metros y puesto la cuarta estaca; quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha, la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Mahon, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la ley de minas de seis de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias advirtiéndome que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 30 julio 1861.— Miguel Amer.

Provincia de

Alcaldía de

Trimestre de 186

RESUMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre.

Table with columns for names and surnames of the corrected, charges of the corrected and punishment, and a section for the date and signature.

á esta Administración de quedar enterados. Palma 29 julio 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

**Núm. 1610.**

La Dirección general de Contribuciones con fecha 18 del actual dice á esta Administración lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente. —Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente elevado en consulta con fecha 14 de mayo último por esa Dirección general con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento se pasó á este de mi cargo en 25 de marzo próximo pasado sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matriculas en concepto de corredores, sin que los interesados acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esa naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública, se hagan despues de presentar los interesados el título de corredores donde parezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, previa entrega de fianza y exámen que prescriben los artículos 78 y 80 del código de comercio, según lo dispuesto también en Real orden de 26 de Mayo de 1847.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y de los Señores Alcaldes de los pueblos de estas Islas para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva, dando parte á esta Administración de quedar enterados. Palma 29 julio 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

**Núm. 1611.**

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.**

No habiendo tenido efecto la subasta de la Empresa de labrar y proporcionar la piedra necesaria para la reposición de los empedrados de las calles y plazas de esta ciudad, para durante el bienio que concluirá en 31 de diciembre del año próximo de 1862, se señala el día 29 del corriente á la una del día para su remate, hasta cuya hora podrán presentar sus proposiciones las personas que quieran tomar parte en dicha empresa; debiendo sujetarse al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 22 de abril último número 4439; y á la reforma que sufrió la 13.<sup>a</sup> condición del de la de construcción de empedrados, reduciendo á dos el número de operarios, según el anuncio publicado en el Boletín de 26 de junio próximo pasado número 4467; y al tipo que ahora se señala para la presente subasta que es el de 13 rs. por metro cuadrado de empedrado, ó sean 32 rs. por cana cuadrada; debiendo el empresario proporcionarla para 100 canas lo ménos del predio *Son Vida*, y la restante podrá ser de dicho predio, ó del de la *Garriga rasa*, en

cuyo último caso, será de su cargo el pedir y conseguir el permiso correspondiente al dueño de esta propiedad para sacar dicha piedra. Palma 23 julio de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

**Núm. 1612.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

**Anuncio.**

En el edicto de esta Capitanía General de 15 del actual invitando licitadores á la contrata de suministro de carbon de piedra para este Departamento se omitió la circunstancia de que también deberá verificarse el remate ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte el día 29 del actual á la una en punto de su tarde. Lo que se avisa por el presente para noticia de los licitadores.—Cartagena 18 de julio de 1861.—José María de Tápia.—Escopia.—Cirriaco Müller.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Tmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vi-

nicolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre extranjero refinado ó en flor, ó cuando ménos que se rebajen los que el Arancel vigente le señala por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el *oidium tuckeri*, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el *oidium*, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre extranjero que se destine á las demas industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demas productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consume en la curacion de los viñedos, contribuirá á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que también se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar; como medida transitoria, que se permita la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre extranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 reales 40 cénts. en bandera nacional, y 6

rs. 40 cénts. en bandera extranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.<sup>a</sup> Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administración, previo el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuación se espresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.<sup>a</sup> Que el plazo para hacer la justificación sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, previos los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 24 de junio.)

**Ciudad de Ciudadela.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de julio de 1861.

	Medida y peso menorquin.			Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.	
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
Trigo							
Cebada	2	5		22	50	40	56
Centeno							
Garbanzos	7	4		16		1	39
Arroz	1	19		28	16	2	44
Aceite	1	12		64		5	8
Vino del pais			14	18	27	1	12
Aguardiente			2	62	32	3	86
Vaca			8	2		4	34
Carnero			7	1	87	4	6
Tocino							
Trigo cañeal	5	5		52	50	94	59
Habas	4	16		48		86	48
Habichuelas							
Guijas	4	16		48		86	48
Leña			5		92		8
Carbon	1	5		4	58		39
Algarrobas							
Queso							
Lana							
Paja de trigo			10	1	83		16
Id. de cebada			12	2	19		19

Ciudadela 15 de julio de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.